



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 0279

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley para estimular y controlar la producción y comercialización con fines de exportación del banano y afines

FECHA: 09 Nov 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley para estimular y controlar la producción y comercialización con fines de exportación del banano y afines**, remitido por el asambleísta Omar Juez Juez, mediante Oficio No. AN_OJJ-2010-079, de 26 de octubre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



NANCY

AAUJJ2PEFO

Trámite **49697**

Código validación **AAUJJ2PEFO**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 08-nov-2010 16:57

Numeración documento en_ojj-2010-079

Fecha oficio 26-oct-2010

Remitente JUEZ OMAR

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/da/estadoTramite.jsf>

Anexa 15 fojas

Oficio AN_OJJ-2010-079

Quito, a 26 de octubre de 2010

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Su Despacho

Estimado Presidente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 134, numeral 1, de la Constitución de la República y 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en ejercicio de la iniciativa que me corresponde como integrante de la Asamblea Nacional, con el apoyo de los legisladores adherentes, presento ante Usted el siguiente proyecto de **LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN CON FINES DE EXPORTACIÓN DEL BANANO Y AFINES**, encareciéndole disponer el trámite previsto en los artículos 56 y siguientes de nuestra Ley.

A propósito de su calificación dejo constancia que el proyecto se refiere a una sola materia, que contiene la exposición de motivos y el correspondiente articulado y que cumple los demás requisitos previstos en la Constitución y en la Ley respecto de la iniciativa legislativa.

Del señor Presidente, respetuosamente,



Ing. Omar Juez Juez

ASAMBLEÍSTA DE LOS RÍOS

¡DALE JUVENTUD... SOMOS REVOLUCIÓN!

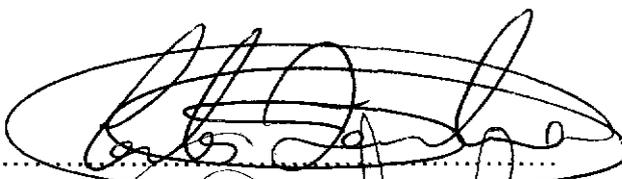
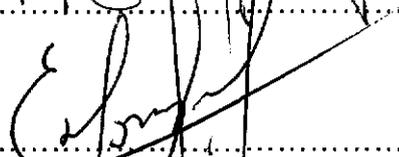
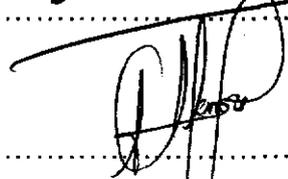
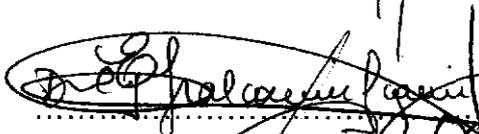
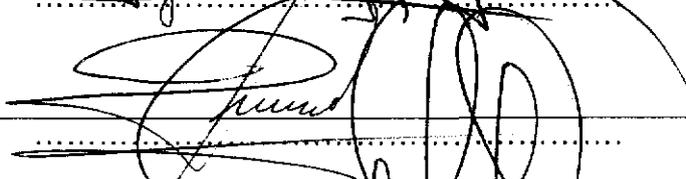
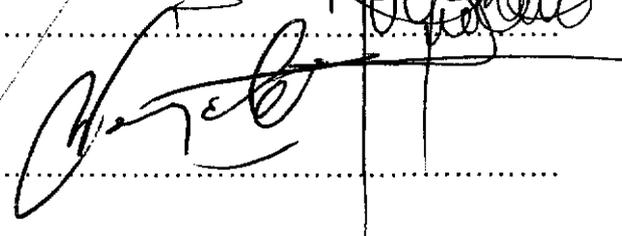


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

APOYO LEGISLATIVO:

CONFORME EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN Y AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, QUIENES A CONTINUACIÓN SUSCRIBIMOS APOYAMOS LA INICIATIVA LEGISLATIVA QUE ANTECEDE DE AUTORÍA DEL ASAMBLEÍSTA OMAR JUEZ JUEZ:

ASAMBLEÍSTAS ADHERENTES:

1. CARLOS ZAMBRANO 
2. Víctor Quinsola 
3. Edoardo Zambrano 
4. GASTON GAGLIANDO 
5. Angel Vilena F 
6. Pamela Falconi 
7. Gabriel Rivera 
8. USO MORENO 
9. Jimmy Pinombote 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Suplemento del Registro Oficial 315 de 16 de abril de 2004 se publica la "Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la Exportación", en su versión codificada preparada por La Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional, en ejercicio de la atribución que estaba prevista en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución del año 1998.

La Codificación referida, Número 2004-013; compendia normas que sobre esta materia estaban previstas en la propia Carta y en las siguientes normas secundarias: Ley s/n, publicada en el Registro Oficial 124 de 6 de agosto de 1997; Ley 86, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 323 de 22 de mayo de 1988; Ley 99-48, publicada en el Registro Oficial 347 de 22 de diciembre de 1999; y, Ley de Transformación Económica del Ecuador, No 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo de 2000.

El tránsito legislativo de la legislación referida la estimulo y control de la producción y comercialización de las musáceas destinadas a la exportación, es hasta entonces lago; y, al 2010, más largo aún; pues, su objetivo principal siempre fue buscar la solución de un acuciante problema que se deriva de la necesidad de impulsar la producción del banano para que Ecuador siga siendo protagónico y, de la inaplazable urgencia de controlar su comercio cuando el destino es el mercado internacional. Buscó encontrar salidas equitativas y justas a un hecho álgido: la fijación de un precio mínimo de sustentación; controles y mecanismos para que una vez determinado se lo respete en las transacciones comerciales de la fruta que debe salir del país; y, finalmente, sancionar duramente a quienes irrespetaban la fijación. ~~Todo esto comprensible en el mercadeo de fruta destinada a la exportación por dos factores totalmente incontrolables y ajenos a la voluntad de productores y exportadores nacionales: el carácter perecible del musáceo y la variación marcada del precio de nuestra fruta en el mercado internacional, lo que indiscutiblemente obliga a encontrar equidad en la fijación desde el Estado de un precio de sustentación que permita mantener equilibrio en los dos factores de indispensables de la línea de esta actividad: producción y comercialización.~~

/or

La realidad cambia de manera vertiginosa y con base a las experiencias recogidas en la aplicación de la norma vigente, creo sinceramente que es hora de derogar la Ley actual y dictar una sustitutiva que con su luz y bajo las mismas pautas regule en adelante esta actividad, importante para el País no solo por sus efectos en la Balanza Comercial, sino como proveedora de fuentes de empleo directo e indirecto, claves para el desarrollo nacional y determinantes en su Economía.

Por ello, se propone este nuevo proyecto que ley al que se le ha denominado **LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN CON FINES DE EXPORTACIÓN DEL BANANO Y AFINES** que considera, entre otros factores, la obligación del Estado:

De mejorar las condiciones del área rural del Ecuador y facilitar a sus habitantes el ejercicio de sus derechos.

De promover el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual evitará la concentración o acaparamiento de factores o recursos productivos; buscar la equidad en la redistribución de tales factores, eliminando privilegios o desigualdades que suelen presentarse en estos procesos.

De regular, controlar e intervenir cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas; e incluso de sancionar la explotación, el acaparamiento y la intermediación especulativa de los bienes y servicios; debiendo para este propósito definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecer mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posesión de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

De impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

De asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados, que fomente la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades.

El aporte de los colegas legisladores permitirá a la Asamblea ofrecer a los ciudadanos una Ley que actualice normas sobre esta temática, preservando por sobre todo el bien del País, la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.

Or



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ARTICULADO

"LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, para alcanzar los fines del Régimen de Desarrollo que se establecen en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República, el Estado debe mejorar las condiciones del área rural del Ecuador y facilitar a sus habitantes el ejercicio de sus derechos;

Que, el artículo. 344 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual evitará la concentración o acaparamiento de factores o recursos productivos, promoverá su redistribución y eliminará privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. Le corresponde también impulsar y ayudar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientadas a los procesos de producción;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas y sancionará entre otros la explotación, el acaparamiento y la intermediación especulativa de los bienes y servicios; así como, toda forma de perjuicio a los derechos económicos y colectivos. Determina igualmente que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posesión de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República determina que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. Establece adicionalmente que es deber del Estado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y que debe fomentar la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que definirá mediante ley.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 de los artículos 120 de la Constitución de la República y 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,,

EXPIDE la siguiente

**LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN CON FINES DE EXPORTACIÓN DEL BANANO Y
AFINES**

Art. 1.- (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto regular la relación jurídica en el negocio bananero: productor, comercializador y exportador; y, del contrato de compra de fruta con su precio en los diferentes tipos de cajas, para la exportación.

Art. 2 .- (Del Precio Mínimo Anual de Sustentación).- La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará anualmente y en dólares de los Estados Unidos América, el precio mínimo de sustentación anual que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por parte de toda persona natural o jurídica que exporte o comercialice, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. También fijará los precios mínimos referenciales anuales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los requerimientos de los compradores de los diferentes mercados.

Con la finalidad de fijar los precios Mínimos de Sustentación anuales y precios Mínimo Referencial anual (FOB) de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, el Ministerio Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del funcionario delegado, organizará mesas de negociación anualmente en la segunda semana del mes de noviembre de cada año, en las que participarán representantes de los productores y exportadores, elegidos en base de las disposiciones del Reglamento de esta Ley, con el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su funcionario delegado, para establecer dichos precios de manera consensuada. De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo, el Ministerio, en un plazo de siete días, procederá a fijar los mismos sobre la base del costo promedio anual de producción nacional.

El precio mínimo de sustentación anual es el equivalente al costo de producción promedio nacional más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines para la exportación, su precio será fijado en dólares de Estados Unidos de América. El exportador estará obligado a pagar el precio mínimo de sustentación durante las 52 semanas del año. Para el efecto el exportador deberá realizar las provisiones

Ok

necesarias para garantizar, al menos, el pago del precio mínimo de sustentación durante la vigencia del contrato con cada productor o comercializador.

La Mesa de Negociación estará conformada de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o el funcionario que delegue, quien presidirá la mesa;
- b) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado;
- c) Cinco representantes de los productores bananeros que posean plantaciones bananeras, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- d) Cinco representantes del sector exportador, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

La forma de designación de los representantes a los que se refieren los literales c) y d), del presente artículo será por firmas de respaldos de productores y exportadores registrados en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuyos requisitos, y condicionamientos serán detallados en el reglamento de la presente Ley.

Art. 3 (De la caución).- Para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación anual que el exportador debe pagar al productor y/o comercializador, dicho exportador deberá rendir caución, la que será una póliza de seguro o una garantía bancaria, emitidas por compañías de Seguros o Instituciones Financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que tendrá el carácter de incondicional, irrevocable, renovable y de cobro inmediato con la simple presentación de la petición del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. El monto de la caución será el valor equivalente al precio mínimo de sustentación anual vigente, multiplicado por el número de cajas compradas para ser exportadas en una semana, y su vigencia será por lo menos de un año.

Art. 4 (De la excepción de la Caución).- Se exceptúa de la caución a las comercializadoras que venden a exportadores; puesto que, éstas están conformadas por pequeños y medianos productores agremiados por ser fruta propia de sus afiliados. También se exceptúan de la caución a las exportadoras que comercializan su propia fruta, sea por propiedad o arrendamiento de las plantaciones de las que proviene la misma.

Art. 5 (Ejecución de la Caución).- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, una vez determinado el incumplimiento el pago del precio de mínimo de sustentación, y luego de haberse seguido el debido proceso administrativo, solicitará al emisor de la caución que se ejecute en forma inmediata la garantía a favor del Ministerio, sin perjuicio de iniciar la acción penal correspondiente, solicitada la ejecución de la caución, el exportador deberá rendir una nueva caución para continuar exportando, garantizando así el pago del precio mínimo de sustentación anual al productor, de la siguiente semana de exportación.

OK

Art. 6 (Tolerancia de la Caución).- Se establecerá un beneficio de tolerancia en la caución a los exportadores, de hasta un treinta por ciento (30%) adicional al monto de la caución, siempre y cuando se cumpla con la presente Ley y el Reglamento, previo a la evaluación del Ministerio, a través del funcionario delegado. Por el contrario, en el caso de que los exportadores incumplan con la Ley y el Reglamento, tendrán que rendir una caución con el recargo del treinta por ciento (30%) sobre el valor por exportar, una vez regularizada su situación.

Art. 7 (Volumen a Exportarse).- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del funcionario delegado, remitirá semanalmente a las autoridades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE; y, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, el listado de las personas naturales y jurídicas autorizadas a exportar en base a la caución presentada, detallando la cantidad y tipos de cajas y las marcas autorizadas.

Art. 8 (De los Contratos).- Todos los productores, comercializadores y exportadores, están obligados a suscribir contratos de compra venta de la fruta, con plazos mínimo de un año, y se respetarán las cláusulas que libre y voluntariamente pacten las partes, siempre que no contravenga la presente Ley y su Reglamento.

Los contratos por lo menos deberán contener el precio Mínimo de Sustentación anual, la cantidad promedio semanal de cajas (considerando el clima como factor del volumen de las cajas) y su tipo durante las cincuenta y dos (52) semanas del año. El exportador no podrá comprar una cantidad menor a la pactada en el contrato, con el productor o comercializador y en caso de hacerlo, estará obligado a pagar al productor el valor correspondiente por las cajas no compradas en la o las semanas correspondientes. El productor estará obligado a entregar las cantidades de cajas comprometidas a través del contrato, so pena de indemnizar al exportador en el evento de no cumplir el productor o comercializador con la entrega de la fruta contratada al exportador.

Se prohíbe a las exportadoras comprar fruta a productores que hayan suscrito contratos de compra venta de la fruta con otras exportadoras, salvo por consentimiento mutuo del exportador y del productor que suscribieron el contrato.

Art. 9 (Obligatoriedad del Registro de los Contratos).- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del funcionario delegado, deberá registrar todos los contratos suscritos entre productores, comercializadores y exportadores. Dichos contratos, deben ser registrados ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por los exportadores, dentro de los quince (15) días siguientes de suscritos. El registro de los contratos, es una condición obligatoria para obtener la protección de la presente Ley y su Reglamento General.

Ok

Art. 10 (De las Marcas).- Los exportadores y/o comercializadores de banano usarán en las cajas destinadas a la exportación la marca registrada en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) de su exclusividad, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca. El propietario de una marca registrada en el país o en el exterior, podrá autorizar el uso de su marca a otro exportador, que también requerirá la autorización del Ministerio.

El Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca, podrá autorizar temporalmente el uso de la marca que aún no tenga el título de propiedad ante el IEPI, siempre y cuando haya pasado el periodo de impugnación y no se hubiesen presentado impugnaciones a la misma.

Art. 11.- (Tiempo y Sistema de Pago).- El exportador pagará obligatoriamente por la compra de las cajas en sus diferentes tipos, en el plazo de ocho días calendario, contados a partir de la realización del embarque definitivo, mediante transferencias de fondos a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) en el Banco Central del Ecuador, desde la cuenta corriente y/o de ahorros del exportador hacia la cuenta bancaria del productor y/o comercializador. De la misma manera, el comercializador pagará a los productores agremiados, a través del Sistema de Pago Interbancario (SPI). El Banco Central del Ecuador remitirá semanalmente un reporte de los pagos realizados a través de este sistema al Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca.

Art.12.- (Violación de pago del Precio Mínimo de Sustentación).- Queda terminantemente prohibido que persona alguna, sea directa o por interpuesta persona, pague al productor un valor menor al precio mínimo de sustentación anual fijado, utilizando cualquier mecanismo o procedimiento distinto al determinado en la presente ley y su reglamento.

La calificación de la fruta se la hará única y exclusivamente en la finca de producción y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque. Sin embargo, si el exportador sospechara de un deterioro de la fruta a exportarse causado por el transporte, solicitará la Inspección del uno por ciento (1%) de las cajas, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) para verificar el deterioro; y, ésta a su vez realizará la inspección, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento. Posteriormente comunicará por escrito al Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca los resultados de la evaluación realizada.

En el caso de que se detecte alguna inspección adicional al de la finca por parte del exportador y a excepción de lo detallado en el inciso anterior, se sancionará al exportador con una multa equivalente al valor de la fruta no recibida en el puerto por parte dicho exportador, este valor será restituido al productor y / o comercializador.

Art. 13.- (Inspecciones Periódicas).- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del funcionario delegado, efectuará inspecciones

OK

periódicas de oficio y/o por denuncia presentadas por escrito de los productores y / o comercializadores, a las personas naturales o jurídicas que exporten y / o comercialicen las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines.

Para estos efectos, las aludidas personas naturales o jurídicas estarán obligadas a exhibir la documentación pertinente y permitir la revisión por parte de los funcionarios delegados por el Ministerio, de toda la información que tengan en su poder y permita establecer el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

En el caso de que las personas naturales o jurídicas que exporten y / o comercialicen cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, se opusiesen a proporcionar la información requerida o facilitar la revisión, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, considerará que esa negativa constituye un reconocimiento tácito de lo reclamado, por lo tanto se tendrá como violatoria de la Ley, quedando facultado el Ministerio para aplicar las sanciones determinadas en ella y hacer efectivo el cobro del reclamo del productor y / o comercializador.

Art. 14.- (Multas por Incumplimiento y Reincidencias).- Las personas naturales o jurídicas como productor y / o comercializador, que no reciban el pago del precio mínimo de sustentación, por parte del exportador y / o comercializador por las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, y que hayan suscrito un contrato de compra venta de la fruta con el exportador, presentarán la correspondiente denuncia por escrito, en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. En el caso de establecer el Ministerio, que el exportador y / o comercializador como persona natural o jurídica inspeccionada de oficio o a petición de parte, hubiere evadido o incumplido el pago del precio determinado en la presente Ley; ante unas de estas acciones el Ministerio, a través del funcionario delegado, con el informe de inspección respectivo y después de oír verbal y sumariamente a las partes interesadas, aplicará una multa equivalente de hasta veinticinco (25) veces el monto de la evasión o incumplimiento, y dispondrá en todos los casos la reliquidación y pago en devolución a los productores o comercializadores, por el monto evadido o no pagado. Sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

El exportador que incurriere en el no pago a través del Sistema de Pago Interbancario (SPI) adicional a la multa establecida en el artículo 15 de la presente Ley, el Ministerio, a través del funcionario delegado, podrá suspender la exportación hasta que cumple con dicha obligación.

En caso de repetirse la acción tipificada en el inciso anterior por segunda ocasión dentro de un año calendario, el Ministerio, a través del funcionario delegado, dispondrá además de las penalidades señaladas en el presente artículo, la suspensión de exportar por quince (15) días.

En el evento que se incurriese por tercera ocasión dentro de un año calendario en la prohibición prescrita en el artículo 2, Inciso primero de la presente Ley, el

DL

Ministerio, ordenará la prohibición de exportar banano ecuatoriano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, bajo la marca o marcas utilizadas por el exportador, por el lapso de sesenta (60) días.

De continuar con el incumplimiento determinado en el presente artículo se aplicará simultáneamente todas las sanciones indicadas anteriormente.

Art. 15.- (Pago a través del Banco Central del Ecuador).- Las personas naturales o jurídicas que no paguen a los productores y/o comercializadores a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI), de acuerdo a la información proporcionada por el Banco Central del Ecuador semanalmente, se le aplicará una multa equivalente al valor evadido o no pagado a través del (SPI) que debió haberse pagado al productor y / o comercializador.

Art- 16.- (Inscripción y Registro de Contratos).- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la exportación de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, que no inscriban los contratos con sus productores y/o comercializadores en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en un plazo de quince (15) días desde la celebración del mismo , serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios unificados del trabajador en general, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción , por cada contrato no registrado.

Se sancionarán a los exportadores, que compren fruta a un productor que habiendo firmado contrato con otro exportador, le venda dicha fruta, con una multa equivalente al valor equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la fruta que haya comprado

Art. 17.- (Destino de las Multas y otros Ingresos).- Todos los fondos recaudados que provienen de las sanciones contempladas en la presente Ley y otros ingresos que se generen por la industria bananera, serán utilizados obligatoriamente para el desarrollo de la industria bananera y serán aplicadas bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, a través del funcionario delegado. Una vez cobrada la multa, y en el caso que es exportador y / o comercializador no haya pagado los valores por la evasión del pago del precio mínimo de sustentación, en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde que la obligación es exigible, el MAGAP entregará a los productores y/o comercializadores denunciantes el monto de lo no pagado por ~~parte de los exportadores y / o comercializadores con derecho a repetición contra el deudor.~~

El resto de los valores recaudados por las sanciones se utilizarán para desarrollar las siguientes actividades:

- a) Investigación y Desarrollo de Tecnología
- b) Capacitación y Transferencia de tecnología a los productores bananeros
- c) Investigación de Mercados y apertura de mercados potenciales

de

d) Otros para el sector bananero.

Estas actividades serán financiadas con los recursos provenientes del pago de las sanciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 e esta Ley, y otros ingresos bajo la responsabilidad del Ministerio, a través del funcionario delegado.

Art. 18.- (Recurso de Revisión).- El afectado por la resolución dictada por el funcionario delegado del Ministerio, podrá interponer ante el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, recurso de revisión solo en el efecto devolutivo.

El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, resolverá el recurso en el término de diez (10) días, hubiese o no comparecido el afectado con sus pruebas de descargo.

Art.19.- (Resolución favorable al Sancionado).- En caso de que la resolución del Ministro resultare favorable al sancionado se procederá a devolver el monto de las multas pagadas; en el caso del exportador, éste podrá deducir de futuras adquisiciones, por montos que hayan recibido el productor y/o comercializador beneficiario de la resolución de primera instancia, dictada por el funcionario delegado del Ministerio. Valores que no generarán intereses ni recargos de naturaleza alguna por cuenta del productor y/o comercializador.

Art. 20.- (Prohibiciones especiales).- Prohíbese y se tendrá por no escrita cualquier forma de renuncia que pudiera estipularse en los contratos celebrados entre productores y/o comercializadores con las exportadoras de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación y que originándose en una causa ilícita signifique, de cualquier manera, una disminución efectiva del derecho del productor y/o comercializador a recibir valores inferiores al precio mínimo de sustentación por caja en sus diferentes tipos de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines.

Prohíbese que en las liquidaciones de pago de las cajas de banano en sus diferentes tipos para exportación, consten descuentos no autorizados por el productor. Los descuentos que autorizarán el productor y / o comercializador bajo la presente Ley, única y exclusivamente serán los siguientes:

- a) El valor del cartón y los materiales del empaque no utilizados por el productor y/o comercializador y no devueltos al exportador,
- b) El costo del trámite de la transferencia de fondos; y,
- c) La retención de impuestos y / o judiciales.

El exportador que violare ésta disposición será sancionado por el Ministerio a través del funcionario delegado con la multa equivalente al quinientos por ciento (500%) de los valores indebidamente descontados, de la cual se devolverá al productor y/o comercializador el valor no pagado.

OK

El funcionario delegado del Ministerio, en un plazo no mayor de quince (15) días luego de haberse cobrado la multa, entregará a los productores y/o comercializadores denunciados dentro de su jurisdicción y competencia, el monto de lo no pagado por parte de los exportadores y / o comercializadores. La diferencia será invertida por dicha autoridad en las actividades detalladas en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 21.- (Registro y Siembra).- Están obligados a registrarse e inscribirse:

1.- Todas las plantaciones bananeras sembradas en el país, hasta la fecha de la expedición de la presente Ley, las cuales tendrán que cumplir con los requisitos que se establecerán en su Reglamento.

2.- Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y/o comercialización de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente registrarse cada cinco (5) años, desde el periodo comprendido del 2 de enero hasta el 31 de marzo, en la Subsecretaría Regional que designe el Ministerio y deberán presentar un certificado de cumplimiento de las obligaciones laborales y patronales, emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Se exceptúa de este requisito a los productores y/o comercializadores que sumada la superficie de sus plantaciones no superen las diez (10) hectáreas y se les consideren núcleos de producción familiar.

El funcionario delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, efectuará inspecciones periódicas y aleatorias a los productores bananeros, sean personas naturales o jurídicas, para lo cual dichos productores estarán obligados a exhibir la documentación pertinente según lo que disponga el Reglamento a la presente Ley, permitiendo la revisión a los funcionarios del Ministerio, de toda la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Las nuevas siembras de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, serán previamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del funcionario delegado; así mismo establecerá los nuevos polos de desarrollo de las plantaciones, y se registrarán de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento. Estas nuevas siembras que se autoricen, no podrán exceder de cincuenta (50) hectáreas por productor como persona natural o jurídica.

En el caso de que los productores desarrollen siembras de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, sin haber obtenido la autorización previa del Ministerio y/o en sitios diferentes a los autorizados, serán sancionados con una multa por hectárea sembrada de veinte y cinco (25) salarios unificados vigentes al momento de la infracción y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento para el registro respectivo.

012

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del funcionario delegado, invertirá estos valores en las actividades detalladas en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 22.- (Prohibición de Comercialización).- Se prohíbe comercializar banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas para exportación de plantaciones que no estén debidamente inscritas y registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

El exportador que incumpla esta Disposición será multado con el valor equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de la fruta que haya comprado. Incurrirá en el delito contemplado en el Código Penal, toda aquella persona natural o jurídica que compre para la exportación, sin previamente estar la plantación calificada como tal para ejercer dicha actividad en el Ecuador.

El Ministerio, a través del funcionario delegado, invertirá estos valores en las actividades detalladas en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 23.- (Plan de Embarque).- Toda persona natural o jurídica que exporte banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, deberá presentar ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, setenta y dos (72) horas después de efectuado el embarque, el plan de embarque definitivo.

La no presentación o falsedad en la documentación a presentarse por parte del exportador contemplada en este artículo, será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de la infracción.

El Ministerio, a través del funcionario delegado, invertirá estos valores en las actividades detalladas en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 24.- (Medidas Cautelares).- Como medida precautelar, el funcionario delegado del Ministerio, dentro del acto administrativo podrá suspender provisionalmente el uso de la marca y el registro del exportador; mientras se sustancie el proceso se mantendrá la suspensión, el exportador no podrá transferir sus marcas registradas a otro exportador, sea ésta persona natural o jurídica. La resolución dictada por el funcionario delegado del ministerio causara ejecutoria y podrá ser impugnada en sede administrativa con efecto devolutivo.

Art. 25.- (De los Títulos de Crédito).- En el caso de que tanto productores, comercializadores y exportadores no paguen al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el valor de las multas establecidas por incumplimientos a esta Ley y/o a su Reglamento, el funcionario delegado por el Ministerio, emitirá los respectivos títulos de créditos, los mismos que se harán efectivos, mediante la jurisdicción coactiva. Para este efecto el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, delegará al funcionario respectivo, para que ejerza las funciones de Juez de Coactiva.

dm

Art. 26.- (Calificación de comercializadores y exportadores).- Para ejercer la actividad de exportador y/o comercializador de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas para exportación en el Ecuador, toda persona natural o jurídica deberá calificarse como tal ante el funcionario delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para lo cual se emitirán los respectivos códigos.

Art. 27.- (Comercializador).- Será considerado comercializador, solamente las Uniones, Asociaciones o Cooperativas de Productores Bananeros, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuyas bananeras pertenezcan a los productores miembros de dichos gremios. Los comercializadoras solo podrán comprar la fruta de sus miembros asociados a dichos gremios de productores y las venderán a los exportadores, mediante la Suscripción de un Contrato de Compra Venta de fruta. El exportador pagará al Comercializador y este a su vez a los productores agremiados, a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI), del Banco Central del Ecuador. El registro durará cinco (5) años.

Art. 28.- (Exportador).- Es considerado exportador, la persona natural o jurídica, domiciliada en el Ecuador, con sus marcas registradas, legalmente capaz de adquirir derechos y obligaciones, que produzca y/o compre banano a los productores y/o comercializadores registrados en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para ejercer la actividad de exportación bajo las diferentes modalidades internacionales y que obtenga el registro de exportador en el MAGAP. El registro durara dos (2) años.

Los requisitos para registrarse como Exportador, se determinarán en el Reglamento de la Presente ley.

Art. 29.- (Jerarquía).- La presente Ley, prevalecerá sobre las normas que se lo opongan, será reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución de la República.

Art. 30.- (De la regulación del mercado bananero).- El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, regulará el mercado bananero, a través de los distintos mecanismos establecidos en la Constitución y Las Leyes de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Jurisdicción Coactiva.- Por la presente Ley se otorga la Jurisdicción Coactiva al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que la ejerza través de los funcionarios que delegue la máxima autoridad.

El Presidente de la República, dictará mediante Decreto Ejecutivo, reglamentará la Jurisdicción Coactiva a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería,

OK

Acuicultura y Pesca, y este a su vez a los funcionarios que delegue mediante Acuerdo Ministerial.

DEROGATORIA:

Se deroga en forma expresa la Codificación de la Ley que Regula la Producción y Comercio del Banano, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 315 de 16 de abril del 2004 y su Reglamento.

OL

DADO en